



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO CONCERTADO

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 178

Sábado 10 de Agosto

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 49

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano, en el ganado existente en el término municipal de Baños de Montemayor, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 20 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dehesa «Las Cañadas»; señalándose como zona sospechosa, una faja de doscientos cincuenta metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, «Las Cañadas», y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: empadronamiento, marca, acantonamiento y suero vacunación, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de sacrificio por degüello, destrucción de los animales muertos con piel e inmunización de los sospechosos.

Cáceres, 30 de Julio de 1946.— El Gobernador Civil interino, LUIS RODRIGUEZ ARIAS.

3002

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular núm. 50

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre de malta, en el término municipal de Tornavacas, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Abril de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 30 de Julio de 1946.— El Gobernador Civil interino, LUIS RODRIGUEZ ARIAS.

3006

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 200, correspondiente al día 19 de Julio de 1946, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

LEY de 17 de Julio de 1946, sobre régimen especial para la prestación del servicio militar por los nacionales residentes en países extranjeros no limítrofes con España.

Por el Decreto Ley número ochocientos treinta, de fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos veintisiete, se concedió un régimen especial para la prestación del servicio militar a aquellos nacionales que, por residir habitualmente en países de Ultramar lejanos a la Patria, habrían de encontrar dificultades, algunas veces insuperables, para llevar a efecto, en tiempo oportuno, su incorporación a las filas del Ejército o de la Marina.

El referido Decreto Ley, que instituye este régimen especial, hasta ahora vigente, impone la entrega por los interesados de cuotas en metálico para tener opción al beneficio de la exención temporal o total, según los casos, del servicio militar.

Tales exenciones deben fundamentarse, no en la situación económica de los interesados, sino en las dificultades que puedan presentarse para la vuelta a España, que no han de ser las mismas para los residentes en países próximos y para los que lo hacen en lejanos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los españoles, que en primero de Agosto del año anterior a que les corresponda ser alistados para el servicio militar en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, según los casos, residan fuera de España en países o zonas no limítrofes con ella ni con territorios de su Soberanía o de su Protectorado en Marruecos, podrán, a petición suya, obtener prórrogas sucesivas de incorporación a dichos Ejércitos, de dos años de duración cada una de ellas, mediante el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se señalan.

Artículo segundo.—Los individuos acogidos al régimen que establece la presente Ley, podrán disfrutar las referidas prórrogas bianuales mientras sigan residiendo en los países en que tiene aplicación esta disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de movilización, estarán obligados a presentarse en territorio de Soberanía española para recibir instrucción militar y a prestar servicio activo cuando sean llamados y movilizados los del reemplazo a que pertenecen.

Artículo tercero.—Los nacionales que beneficiados con esta Ley regresaran a España, para domiciliarse en ella antes de haber cumplido los treinta y dos años de edad, estarán obligados a cumplir su servicio militar.

En el caso de que el citado regreso se llevase a efecto después de haber cumplido el individuo la citada edad de treinta y dos años, quedará el interesado en la misma situación militar de su reemplazo, sin estar obligado a cumplir su servicio militar en filas.

Artículo cuarto.—Los que deseen acogerse al régimen que establece esta Ley, deberán solicitarlo por sí mismos o por medio de sus representantes legales, antes de primero de Agosto del año anterior al que les corresponda ser alistados, mediante petición escrita dirigida a los Consules habilitados al efecto, a la que unirán los documentos y justificantes que se determinen por los respectivos Ministerios.

Artículo quinto.—Durante el último trimestre de cada año, los individuos que se encuentren insertos dentro del régimen que se establece, deberán pasar revista anual ante el Cónsul más próximo al lugar de su residencia, personalmente, si residen en la misma población o por escrito, en caso contrario.

Al pasar la revista correspondiente al primer año, los mozos a que se refiere esta Ley, jurarán ante el Cónsul respectivo y con la mayor solemnidad posible, la Bandera de la Patria, y en los años sucesivos hasta la obtención de la licencia absoluta, producirán dicho juramento por escrito o de palabra, como acto de homenaje a la patria y reconocimiento de su Soberanía.

Artículo sexto.—Si los individuos beneficiados con la presente Ley, comprendidos dentro de las situaciones militares vigentes, pero de edad no inferior a treinta y dos años, regresaran a territorio nacional para

domiciliarse en él o se trasladaren a países en los que no es de aplicación esta disposición para idénticos fines, serán incorporados a sus respectivos reemplazos y seguirán a partir de tal momento sus vicisitudes.

Si los que regresasen a la Patria o se trasladasen a los países citados en el párrafo anterior para los fines indicados fueran de edad menor de los referidos treinta y dos años, harán su presentación a las respectivas autoridades y serán destinados e incorporados al Ejército de Tierra, de Mar o de Aire, con el primer reemplazo que se llame a filas, cuyas vicisitudes seguirán hasta que dicho reemplazo pase a situación de reserva, en cuyo momento pasarán definitivamente a formar parte de su reemplazo de su alistamiento, cuya suerte seguirán en lo futuro.

Artículo séptimo.—Los que se acojan a este régimen especial podrán, no obstante lo preceptuado en el artículo anterior, trasladarse temporalmente a los territorios nacionales, sin pérdida de los derechos que se les otorga, siempre que dicha estancia no exceda del plazo máximo anual de cuatro meses. Solo en casos excepcionales y previa autorización, podrá ampliarse este plazo por un mes más.

Artículo octavo.—No se autorizará a los individuos que hayan optado por el régimen que establece por esta Ley a trasladarse temporalmente a los países en que no tiene aplicación la citada. Solo en casos plenamente justificados por circunstancias extraordinarias, podrá, a petición de los interesados, otorgárseles autorización por el Ministerio de Asuntos Exteriores, visto el informe del Cónsul respectivo y de acuerdo con los Ministerios de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, según los casos.

La expresada autorización en ningún caso se otorgará por un plazo mayor de tres meses.

Artículo noveno.—Los beneficiados con el régimen especial que se implanta, que residan con sus padres o tutores en los países extranjeros en que el mencionado tiene aplicación, podrán, a petición propia y conservando sus derechos, obtener permiso para residir en territorio nacional, a fin de continuar estudios ya comenzados a aprobar en Establecimientos nacionales, siempre que la residencia de sus padres o tutores en dichos países no sea inferior a cinco años. Los citados permisos se otorgarán por períodos de un año y no podrán exceder de un total de dos, siendo



condición precisa justificar tales peticiones en la forma que determinen los respectivos Ministerios.

Artículo décimo.—Los individuos acogidos a la presente disposición, que regresen o entren por primera vez en territorio nacional, aunque sea temporalmente, sin autorización, se entenderá que han renunciado a los beneficios y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir de su llegada, a las Autoridades Militares respectivas, poniéndose a su disposición para cumplir sus deberes militares.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para prófugos señalan las Leyes de Reclutamiento.

Igualmente se entenderá que han renunciado al régimen de esta Ley e incurrirán en las mismas responsabilidades los que trasladen su residencia sin autorización a países en que este régimen no tiene aplicación.

En las mismas responsabilidades incurrirán aquellos individuos comprendidos en el artículo sexto de esta Ley, que, debiendo prestar servicio militar, no lleven a cabo su presentación a las Autoridades Militares, a fin de ser incorporados al reemplazo previsto en el citado artículo.

Artículo undécimo.—Los individuos acogidos a esta Ley, que hayan regresado a España con permiso o que con autorización se hayan ausentado a países en que la Ley no tiene aplicación y que una vez finalizado el plazo autorizado continuasen en territorio nacional o en los países en que no es aplicable la presente Ley, según los casos, sin ponerse a la disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los prófugos determinan las anteriormente señaladas Leyes de Reclutamiento.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que, caducada la autorización para residir en los territorios nacionales por razón de estudios que se les hubiera concedido, sigan residiendo en ellos sin presentarse a las Autoridades para prestar servicio en la forma ordinaria.

Artículo duodécimo.—Los individuos comprendidos en esta disposición, que por faltas que cometan no estén incurso en mayores responsabilidades, con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores y dejen de pasar la revista anual ante los Consulados o viajen o cambien de residencia sin dar debido conocimiento, serán castigados con una multa de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas por la primera falta, de cincuenta a quinientas por la segunda y de cien a mil por las sucesivas.

Artículo decimotercero.—Aquellos nacionales residentes en los países en que tiene aplicación esta Ley, beneficiados actualmente con el derecho de exención que el Decreto Ley de veintisiete de Octubre de mil novecientos veintisiete concede, podrán participar de las ventajas que estableció la nueva modalidad, cesando en el pago de cuotas, pero sin derecho a devolución de las ya entregadas para tales efectos.

Artículo decimocuarto.—Aquellos individuos que actualmente se encuentran comprendidos en el mencionado Decreto Ley de veintisiete de Octubre o en el futuro pudieran acogerse al mismo y que por no residir en los países en que se admite ahora este nuevo régimen especial, no pueden optar a los beneficios que al presente se implantan, continuarán

con iguales derechos y beneficios que las actuales disposiciones oficiales les conceden.

Artículo décimoquinto.—Por los Ministerios de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se dictarán las órdenes complementarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo décimosexto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

2735

LEY de 17 de Julio de 1946, por la que se amplía el artículo sesenta y cinco del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

El desempeño de las diversas especialidades en los Ejércitos, a pesar de los recursos que la técnica de cada uno de ellos ofrece, en lo que a seguridades en su práctica se refiere, trae consigo un riesgo, en algunos casos, mortal.

La Ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifican los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas, recoge la necesidad de acomodar la redacción de los mismos a la vigente organización de las fuerzas armadas; pero lo hace en un sentido restrictivo, que excluye de ellos al personal de otras especialidades que, expuesto a accidentes que ocasionan análogas consecuencias, queda en manifiestas condiciones de inferioridad.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El derecho a la pensión, que a favor de sus familiares causan los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de tropa y asimilados, en la cuantía del sueldo entero del empleo que posean al ocurrir su muerte o desaparición, según el artículo sesenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se obtendrá igualmente cuando el accidente que lo motive sea en prácticas reglamentarias, propias de la especialidad u obligatorias en el empleo o categoría militar que se ejerza.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

2736

LEY de 17 de Julio de 1946, por la que se crea la Póliza de Turismo.

Es criterio generalmente aceptado que el fomento del turismo debe nutrirse, en parte, de fondos propios obtenidos por impuestos especiales del Estado, establecidos sobre servicios y actividades directamente beneficiados por aquél.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Póliza de Turismo en España, que, obligatoriamente, deberá fijarse en cada uno de los partes individuales de entrada de viajeros en los hoteles y pensiones, según cuantía y establecimiento que se especifican seguidamente, de acuerdo con la clasificación establecida por la Dirección General del Turismo:

Hoteles de lujo y hoteles de primera A.—Póliza de tres pesetas.

Pensiones de lujo, hoteles de pri-

mera B y hoteles de segunda.—Póliza de dos pesetas.

Hoteles de tercera y pensiones de primera.—Póliza de una peseta.

Quedan excluidas de este impuesto las pensiones de segunda y tercera categoría.

Artículo segundo.—Los industriales, propietarios o gerentes de los establecimientos afectados serán responsables del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior y las Jefaturas de Policía cuidarán de que cada parte individual de entrada de viajeros en los hoteles y pensiones afectados por este impuesto, lleven la póliza correspondiente a su clasificación oficial, trasladando la denuncia correspondiente a la Dirección del Turismo en los casos de infracción, sin perjuicio de las facultades inspectoras que a la misma corresponden.

Las pólizas fijadas en los partes de entrada irán anuladas con el sello en tinta del establecimiento hotelero de donde procedan dichos partes.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación (Dirección General del Turismo), emitirá en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con cargo a la recaudación subsiguiente, las tres series de pólizas necesarias, correspondientes cada una de ellas a los tres precios señalados, en colores distintos y destacados.

Estas emisiones se renovarán cuantas veces sea necesario.

Artículo cuarto.—Las emisiones de pólizas debidamente intervenidas y dándose cuenta de las mismas a la Dirección General del Turismo, serán distribuidas por el Ministerio de Hacienda en los lugares de venta de efectos estancados, para su fácil adquisición por los industriales hoteleros.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda llevará la contabilidad especial necesaria, comunicará a la Dirección General del Turismo la recaudación habida, deduciendo de su importe los gastos de emisión y el uno y medio por ciento en concepto de distribución, comisión de venta, recaudación y contabilidad, ingresando el importe líquido resultante en el Banco de España, en Madrid, en una cuenta corriente que se abrirá al efecto, de las reguladas por la Ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres para «Organismos de la Administración del Estado», con la denominación de «Fondos a disposición de la Dirección General del Turismo procedentes de la recaudación de las pólizas pro turismo en España».

Artículo sexto.—La Dirección General del Turismo dispondrá de los fondos de dicha cuenta para el desarrollo de parte de las actividades que le son propias, de acuerdo con los preceptos de la Ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo séptimo.—Las pólizas pro turismo tendrán la consideración de efectos timbrados, de expendición reservada al Estado.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para imponer multas de doscientas cincuenta a dos mil pesetas a los industriales hoteleros infractores de los preceptos contenidos en esta Ley.

Artículo noveno.—Se autoriza a los Ministros de la Gobernación y de Hacienda para dictar las órdenes complementarias que, dentro de sus competencias respectivas, sean necesarias para regular y llevar a la práctica los efectos de esta Ley, fijando el momento de su vigencia cuando

existan los efectos timbrados necesarios.

Artículo décimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

2737

LEY de 17 de Julio de 1946, por la que se declaran exentas de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre, las enajenaciones y adquisiciones que lleve a cabo el Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines.

La atribución al Instituto Nacional de Colonización de personalidad y patrimonio propios, contenida en el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, tiende a facilitar a este Organismo el cumplimiento de sus funciones, dotándole de una mayor agilidad en su desenvolvimiento. Sería, por consiguiente, contrario a tal propósito que el otorgamiento de esa personalidad y la dotación de ese patrimonio independientes pudiera paradójicamente determinar que las adquisiciones realizadas por dicho Instituto no se beneficiaran de la exención del Impuesto de Derechos Reales y Timbre que las Leyes establecen en favor del Estado y quedarán, por el contrario, sujetas al régimen común de tributación, que implicaría una traba económica para la consecución de fines de tan marcado interés social y público como son los de colonización, tanto más cuanto que el susodicho patrimonio está constituido por las cantidades aportadas por el propio Estado y su administración sometida a la fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado, por expresa disposición del mencionado precepto.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Colonización tiene encomendada, entre otras misiones, la de facilitar el acceso a la propiedad a los pequeños cultivadores, mediante la adquisición de fincas rústicas, bien por gestión directa o expropiación para su ulterior parcelación. Indiscutible es la alta finalidad social que con ello se persigue y que se acredita con las aportaciones que el Estado hace a estos fines y por las facilidades de pago que concede a los futuros propietarios, a quienes, además, dota, entre otras cosas, de los elementos de trabajo necesarios. Ello motivó el que en alguna disposición de las que regulan esta materia, tal como el Real Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho, se estableciera que, para la adquisición definitiva del lote, el concesionario no abonase cantidad alguna en concepto de derechos e impuestos, trato fiscal justificado por la utilidad de la difusión de la pequeña propiedad entre cultivadores modestos; pero por no estar recogido este beneficio con carácter general a las adjudicaciones de tierras hechas por el Instituto en la legislación reguladora de los impuestos de Derechos Reales y Timbre y no estar contenido expresamente en Ley especial, no puede considerarse como de aplicación en todos los casos, máxime si se tiene en cuenta el rango de la disposición a que primeramente se ha hecho mención.

Por todo lo expuesto, y para resolver las dificultades apuntadas, y en atención al alto interés social que



tiene la labor del Instituto Nacional de Colonización, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan exentas del Impuesto de Derechos Reales las adquisiciones de toda clase de bienes que realice el Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo gozarán de esa exención las enajenaciones o adjudicaciones que con carácter definitivo otorgue dicho Organismo de los lotes integrantes de fincas parceladas a favor de los cultivadores concesionarios de los mismos.

Artículo segundo.—Esta exención será aplicable a todas las transmisiones señaladas en el artículo precedente, cualquiera que fuese la fecha en que se hubieran realizado. Ello, no obstante, en los casos en que ya se hubiere satisfecho el impuesto correspondiente, no habrá lugar a devolución alguna por este concepto.

Artículo tercero.—Quedan, asimismo, exentos del Impuesto del Timbre los documentos en que las referidas transmisiones se formalicen.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y Agricultura para proponer o dictar, en su caso, cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.**

2738

Universidad de Salamanca

COLEGIO MAYOR UNIVERSITARIO

Para el próximo curso 1946-47, el «Colegio Mayor de San Bartolomé», abre un concurso para la provisión de cinco becas de colegiales internos entre los alumnos de esta Universidad, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Ser alumno oficial en el próximo curso, dándose preferencia en igualdad de condiciones a los alumnos que comiencen los estudios en la Facultad.

2.ª Estar obligado el beneficiario a residir en el Colegio Mayor de San Bartolomé, cumpliendo los Estatutos por los que se rige la vida interna en dicho centro educativo.

3.ª Presentación de los siguientes documentos:

Instancia dirigida al Magno y Excelentísimo señor Rector.

Certificación de estudios, tanto del Bachillerato, como de los de Facultad si hubiere caso.

Informe del Sr. Cura Párroco de su residencia.

Informe del S. E. U. para los alumnos ya universitarios.

Declaración jurada de los ingresos globales de la familia, hecha por el padre, tutor e interesado mayor de edad emancipado.

Certificación de Hacienda sobre la contribución.

En la instancia se hará constar la Facultad donde cursa o piensa cursar sus estudios el interesado y habrá de presentarse, junto con los documentos expresados en la Secretaría General de la Universidad, antes del 31 de Agosto del corriente año.

Los aspirantes podrán ser sometidos, si el caso lo requiere, a las pruebas de aptitud que sean necesarias.

Todas las becas a que se refiere este anuncio son incompatibles con

el disfrute de cualquiera otra y los interesados habrán de declarar por escrito sobre este extremo en el acto de la toma de posesión.

El disfrute de la beca podrá ser prorrogado en años sucesivos si la conducta del alumno le hace merecedor a ello y asimismo, podrá ser privado de ella en caso de mal aprovechamiento.

Colegios Menores Universitarios

Hallándose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así, para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas, puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de su anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

También se anuncian en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los de aquellas provincias a que correspondan los pueblos, cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los Eclesiásticos de las Diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Magno, y Excmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Institución, acompañadas de los siguientes documentos, debidamente reintegrados: Fe de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura Párroco.—Los aspirantes que sean Sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispado de sus Diócesis; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes o que no pagan ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia; certificación de los estudios realizados.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la Religión Católica y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de cada Colegio, a tenor de las respectivas Fundaciones se consignan a continuación:

Una, del de Santa Cruz de Cañizares: Conforme a lo que determina el Reglamento general de la Institución, serán las becas de este Colegio para las facultades de Teología o Derecho, correspondiendo la que hoy se anuncia a la primera Facultad; gozarán preferencia los Sacerdotes que las solicitaren, y se proveerán en otro caso en jóvenes solteros, de buena vida y costumbres, católicos e hijos legítimos, guardándose además el siguiente orden de prelación:

1.º Los parientes del fundador, Ilmo. Sr. D. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago.

2.º Los naturales de la Ciudad de Almagro.

3.º Los de la diócesis de Santiago; y

4.º Los de la diócesis de Salamanca.

Una, del de San Millán, cuyas becas serán también para las Facultades de Teología o Derecho, correspondiendo la que hoy se anuncia a la última Facultad; gozarán preferencia los Sacerdotes que las solicitaren, y se proveerán en otro caso en jóvenes solteros, católicos, hijos legítimos y de buena vida y costumbres, siendo preferidos en ambos casos los naturales de los antiguos reinos de Castilla, y habiendo de tener hechos unos y otros los estudios de segunda enseñanza con el grado de Bachiller los que la hubiesen cursado en Instituto.

Una, del Colegio de San Pedro y San Pablo, que se aplicará a la Facultad de Derecho, gozando de prefe-

rencia los parientes del fundador don Alonso Fernández de Segura, Canónigo que fué de la Catedral de esta ciudad. En su defecto podrá disfrutarla un joven soltero, de cualquiera naturaleza y edad, que acredite tener hechos los estudios de Gramática latina y declare y pruebe que no podrá seguir carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

Una, del Colegio de la Concepción para Huérfanos, que se aplicará a cualquiera de las facultades que se cursen en la Universidad de Salamanca, y las condiciones para optar a ella son las de orfandad, pobreza, aptitud para el estudio y buena conducta.

Estas becas serán otorgadas por gracia a los que reúnan mejores condiciones de las exigidas en el anuncio y están dotadas con la pensión diaria de seis pesetas, teniendo opción a que se le costeen los correspondientes títulos académicos, todo ello de conformidad a lo establecido en el Reglamento interior de los Colegios Universitarios de Salamanca.

Salamanca, 3 de Agosto de 1946.—El Rector de la Universidad, Esteban Madruga.

2997

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Habiendo llegado noticias a esta Delegación de que por algunos Ayuntamientos de esta provincia se procede al cobro de algunos de los ingresos suprimidos por la Base 22 de la Ley de 17 de Julio de 1945 y artículo 53 del Decreto de 25 de Enero último (arbitrio sobre Pesas y Medidas, sobre inquilinatos, productos de la tierra, repartimiento general, etc.), llamo muy encarecidamente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, la ilegalidad que constituye la imposición y cobro de tales ingresos, por lo que confío que dado el celo de los mismos, y a fin de evitar confusiones, se haga constar, destacadamente, el ejercicio a que corresponde, y naturalmente capítulo de resultados, que caso de darse este supuesto, cabe el completo cobro de dichos ingresos, conforme a las disposiciones vigentes en contabilidad municipal. Si por error hubiere sido realizado el cobro de alguno de los ingresos suprimidos, y correspondiente al actual ejercicio, espero que, en forma legal se haga la devolución por pago indebido y subsanar así el defecto indicado.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 7 de Agosto de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga.

3034

JUNTA ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Subasta

El próximo día 14 del actual, a las diecisiete horas, serán vendidos en pública subasta en esta Delegación de Hacienda, diversas clases de tejidos, confecciones y aguardiente de alambique; todo ello procedente de aprehensiones.

La mercancía está dividida en lotes, cuyo detalle y precios puede verse en el tablón de anuncios de la Delegación, y se previene a los ad-

quirentes que están obligados a satisfacer, independientemente del precio del remate, lo que corresponda por el impuesto de Derechos Reales.

Cáceres a 7 de Agosto de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga.

3044

Administración de Rentas Públicas

Negociado de Minas.—Canon

ANUNCIO

Formado el Padrón de las concesiones mineras radicantes en esta provincia, y sujetas al pago del impuesto del Canon de superficie para el año actual, se hace saber a los contribuyentes interesados que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio, se halla expuesto en esta Oficina para ser examinado, y para que, en su caso, se formulen las reclamaciones que en derecho procedan.

Cáceres, 6 de Agosto de 1946.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco J. Mayoral.

3045

Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria

BOLETIN DE VACANTES

El Banco Hispano Americano de Miajadas, de esta provincia, convoca un concurso oposición para cubrir en dicha Sucursal una plaza de Auxiliar administrativo masculino, dotada con el sueldo anual que fija la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Banca Privada.

Las reglas del Concurso oposición obran en esta Comisión.

Lo que se hace público para general conocimiento de los Caballeros Mutilados adscritos a esta Comisión, acogidos a los beneficios de destinos, quienes cursarán sus instancias por conducto de esta Dependencia.

Cáceres, 5 de Agosto de 1946.—El Comandante Vocal Jefe Militar, Santiago Calderón.

3056

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes lo cargos de Juez de Paz propietario de Robledillo y sustituto de Perales del Puerto, partidos judiciales respectivamente de Logrosán y Hoyos.

Los que deseen desempeñar dichos cargos, deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado del Partido, extendida en papel de 1'50 pesetas y reintegrada con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante, en los que deberá constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA DE RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido Judicial de Plasencia

Término municipal de ALDEHUELA DEL JERTE

Resúmen general por cultivos, clases y superficies del término

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase	SUPERFICIE		
		Hectáreas	Areas	Centí-areas
Huerta	1. ^a	14	49	44
	2. ^a	25	03	32
	3. ^a	2	99	45
	4. ^a	9	36	48
Cereal	1. ^a	100	27	97
	2. ^a	224	60	01
	3. ^a	152	47	46
	4. ^a	9	36	48
Pastos	1. ^a	2	93	16
	2. ^a	6	11	81
Viña	Unica	0	16	93
Frutales	Unica	0	41	81
Arboles de rivera	Unica	0	27	47
Cereal con encinas	1. ^a	77	84	40
	2. ^a	147	81	78
	3. ^a	355	91	80
Alcornocal	Unica	15	67	42
Edificaciones	—	0	29	12
VUELO				
Olivos	60 pies. Unica			
Total superficie imponible		1.136	69	83

Contra las características que anteceden, pueden los señores propietarios, en general, interponer las reclamaciones que estimen oportunas, ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 3 de Agosto de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S., D. Gómez—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Manuel Veiga. 3013

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.^a Estos Préstamos no devengarán interés, y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.^a El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 6 de Agosto de 1946.—EL DELEGADO PROVINCIAL.

3023

Juzgados

JARANDILLA

Don Félix Fernández Cáceres, Juez de Instrucción de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente ruego y encargo a

Asimismo, los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento de los méritos o Títulos que posea para acreditar mayor preferencia.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días naturales, que empezará a contarse desde el día en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres, 6 de Julio de 1946.—Por el Secretario de Gobierno, (ilegible).

3022

Caja Nacional de Subsidios Familiares

(Delegación provincial de Cáceres)

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Octubre de 1946, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y 35 para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges, sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se proponga residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales, y deberán presentarse en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle del General Ezponda, número 2, hasta el día 31 de Agosto corriente, antes de las trece horas.

4.^a En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y Dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles con las seguridades debidas, al depósito municipal de esta villa y a disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Dado en Navalmoral de la Mata a 14 de Julio de 1946.—José María Mirón.—El Secretario, Florencio González. 2699

C O R I A

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a Miguel Soria Corralero, de 17 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Ceclavín, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Coria, en el término de 5 días, a contar desde el siguiente a que esta cédula aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de practicar ciertas diligencias en el sumario que se instruye con el n.º 18 del año actual, por hurto, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación en forma expido el presente en Coria, 7 de Agosto de 1946.—Miguel Vegas.—Felipe J. Carranza.

3029

Alcaldías

MONTEHERMOSO

Presupuesto Municipal Ordinario para 1946

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día de ayer, el citado presupuesto, después de la aprobación provisional por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, que tuvo lugar con fecha 5 de Marzo, queda nuevamente expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales puede ser libremente examinado, admitiéndose cuantas reclamaciones se formulen contra el mismo.

Montehermoso a 5 de Agosto de 1946.—El Alcalde accidental, Inocencio Ruano. 2980

NAVALMORAL DE LA MATA

Extravío

De una perra perdiguera, pelo canela, salpicada en blanco patas, pecho y algunas manchas sobre el cuerpo, atiende por JANA, rogando a la persona que tenga noticias de su paradero, den aviso a esta Alcaldía.

Navalmoral de la Mata, a 7 de Agosto de 1946.—El Alcalde, (ilegible).

(11 pstas.) 3051

Sección no oficial

EXTRAVIO

Una vaca castaña, de seis a siete años, orejisana, con hierro de 8 en la narga derecha, desaparecida de este término municipal el día 29 de Junio, de la propiedad de Juana García Piñón.

Caso de hallarse, lo comunique a la Alcaldía.

Arroyomolinos de la Vera, 5 de Agosto de 1946.

(11 pstas.) 3041